

DISTRITO DE SORIA
SE SUSCRIBE EN EL DISTRITO DE SORIA

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.
Soria, 17 de Noviembre de 1874.—(Ordinario) en el Ayuntamiento.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 406.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2º del actual, me dice lo siguiente:

«Vista una solicitud de varios individuos comprendidos en el último llamamiento de 125.000 hombres, que residen en Cuba, pidiendo su exclusión atendidos los servicios que prestan como voluntarios. Considerando que por lo relevante de éstos son merecedores á la gratitud del Gobierno y de la patria, sin hacerse en su favor una excepción que perjudicaría á tercero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver:

1.º Que los voluntarios de Cuba á quienes haya cabido la suerte de soldado en la Península en la última reserva extraordinaria, pueden ingresar en los cuerpos de voluntarios movilizados con destino á operaciones contra los insurrectos en dicha isla, cubriendo plaza por el cupo á que correspondan.

2.º Que los que ingresen en tal concepto en dichos cuerpos sean dados de baja, al propio tiempo que lo sean los de la reserva extraordinaria para que fueron llamados.

3.º Que por el Capitán general de la isla se facilite á este Ministerio una relación de los que ingresen en los cuerpos movilizados, con expresión de los cupos á que correspondan.

4.º Que los que deseen redimir su suerte por el tipo de 1.250 pesetas que establece el decreto de 18 de Julio último, pueden hacerlo ante al expreso Capitán general, que remitirá relación de los que lo verifiquen, expresando sus cupos.

5.º Que los que no ingresen en los referidos cuerpos movilizados, ni rediman su suerte en el plazo de dos meses renunciando al derecho que se les concede, se presenten en la Península para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, debiendo facilitarse por aquellas Autoridades relación análoga de los que se encuentran en estos casos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Soria, 19 de Noviembre de 1874.—El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA
Circular.

Esta Comisión provincial que, luchando con su

aversion á causar vejámenes á los pueblos y la escasez de fondos, dilató algún tiempo el envío de comisionados de apremio hasta que la falta completa de aquéllos hizo indispensable la adopción de medidas coercitivas, procediendo siempre con la benignidad que la caracteriza, alzó las comisiones por término de 10 y 15 días á los que se presentaron á satisfacer parte de la cuota que adeudaban á la Depositaría provincial; pero como haya observado nuevamente que trascurridos los expresados plazos son pocos los pueblos que han cumplido la oferta que hicieron de ponerse al corriente, y que se han agotado las existencias hasta el extremo de carecer de recursos para cubrir las atenciones más apremiantes, ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo vuelvan á expedirse comisiones contra todos los Ayuntamientos que no hayan satisfecho lo que les ha correspondido por repartimiento provincial hasta el 2.º trimestre inclusive del actual año económico.

En su virtud, y á fin de evitar los gastos consiguientes á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, espero y les suplico se apresuren ántes del vencimiento de dicho término á ingresar en la Caja provincial lo que adeudan por el referido concepto, pues en caso contrario, sin admitir excusa ni pretexto de ninguna clase, se ejecutará lo acordado por este Cuerpo.

Soria, 21 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, **MIGUEL FUERTES.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Administrador diocesano de Sigüenza ha acudido á esta Administración manifestando la necesidad de emplear los medios coercitivos de instrucción para perseguir los débitos del ramo de Cruzada, pues la mayor parte de los pueblos de dicha Diócesis encallados en esta provincia están en descubierto de aquellas obligaciones del presente año, y son muchos los que no han satisfecho todavía los de los años de 1872 y 73.

En su virtud, y antes de adoptar tan gravosa medida, he acordado, como lo verifico por la presente, invitar á los Ayuntamientos que se encuentren en ese caso, excitando su celo para que se verifique el pago en dicha Administración diocesana de su respectivo descubierto dentro del presente mes precisamente; en la inteligencia de que pasado

	Precio.	Cant.
En Soria.	Seis.	12
Un año.	12	50
Tres meses.	4	50
Fuera de la capital.	Seis.	8
Un año.	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Circular.

que sea ese plazo, me veré en la sensible, pero indispensable necesidad, de expedir el correspondiente apremio.

Soria, 18 de Noviembre de 1874.—**JOSÉ CASTELLVÍ.**

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Enterada esta Oficina general de una consulta del Jefe económico de Pontevedra, sobre si incumben o no á las Juntas municipales la aprobación de los repartimientos de consumos; y sin embargo de qué, como regla general, las cuestiones que promuevan los Ayuntamientos con motivo del impuesto de consumos con las referidas Juntas u otras Corporaciones no pueden ser nunca causa de que el Tesoro deje de recaudar á su debido tiempo lo que por dicho concepto deba percibir, y de que los Jefes económicos deben apremiarlos con arreglo á la ley cuando no satisfagan los plazos en la época debida; esta Dirección general, interesada en que en la administración del impuesto exista la debida uniformidad, ha resuelto y dispuesto que se circule lo siguiente:

1.º Que en el supuesto de que las Juntas municipales á que se refiere la consulta son las constituidas con arreglo al capítulo 3.º, título 2.º de la ley de 23 de Junio de 1870, ninguna intervención tienen en los asuntos que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con relación á los intereses de la localidad.

2.º Que los Ayuntamientos en la cuestión de consumos obran por delegación de la Hacienda, y en tal concepto tienen que acomodarse á lo mandado en la Instrucción de 26 de Junio último y demás órdenes que se les comuniquen, con arreglo á lo preceptuado en el art. 83 de dicha Ley.

3.º Que en la Instrucción citada son llamados á elegir los medios de hacer efectivos los cupos no las Juntas municipales, sino otras compuestas de los Ayuntamientos y doble número de contribuyentes, los cuales pueden ó no ser Vocales de la Asamblea de que trata el art. 59 de la referida Ley.

4.º Que una vez elegidos los medios de hacer efectivos los cupos, el silencio de la Instrucción prueba que todas las operaciones subsiguientes, desde el nombramiento de repartidores hasta la aprobación de los repartos, competen á los Ayuntamientos, los que cuidarán de qué se comprendan en aquellos los recargos que con destino á cubrir los presupuestos municipales hayan autorizado las Juntas de que trata el citado capítulo 3.º, dentro de las prescripciones de la legislación de consumos y con

Y 5.º Que si los Ayuntamientos, en vez de constituir las Juntas para la adopción de medios en la forma que determina el art. 11 de la Instrucción del ramo, se han asociado de la Asamblea de Vocales establecida con arreglo á la ley de 1870, dicha Asamblea con relación al impuesto de que se trata, no tiene otro carácter ni representación que la que tendrían cualesquiera otros contribuyentes, a quienes los Ayuntamientos se hubiesen asociado para llevar á efecto lo dispuesto en el citado art. 11 de la Instrucción de 26 de Junio último.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de quien pudiera interesar.

Soria, 21 de Noviembre de 1874.—JOSÉ CASTELLVI.

Circular.

Surtidas las expedidurias de efectos estancados de la provincia de los sellos especiales creados para el impuesto extraordinario de guerra sobre las ventas, en cumplimiento del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, cesarán desde luego de usarse los del timbre de guerra, autorizados hasta ahora en defecto de aquéllos, y habrán de servir únicamente éstos para todas las transacciones de objetos sujetos al impuesto.

Al anunciarlo al público para su debido conocimiento y que no pueda alegar ignorancia, estoy en el caso de llamar su atención respecto á mi circular de 16 del actual, inserta en este periódico oficial del dia 18 del mismo, para que penetrados todos de su respectivo deber tengan el más cumplido efecto las disposiciones dictadas en el particular, evitando así las responsabilidades que estoy resuelto á exigir a los defraudadores.

Soria, 21 de Noviembre de 1874.—JOSÉ CASTELLVI.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que a continuación se expresan, los cuales se hallan servidos interinamente, correspondientes á las subalternas de Renta Estancadas que se designan; y debiendo proveerse en propiedad por esta Administración económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial, sus respectivas solicitudes documentadas; en la infelicidad de que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil, que deberán acompañar á sus solicitudes dos copias autorizadas de sus licencias:

Los solicitantes deberán además hacer constar por medio de certificación de dos vecinos, visada por el Alcalde, de que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos para ello necesarios.

Subalterna de Agreda.

Valdelagua.

Subalterna de Almazán.

Momblona.

y Subalterna de Berlanga.

Tajueco y Recuerda.

Subalterna del Burgo.

Burgo de Osma.

Talveila.

Vadillo.

Santa María de las Hoyas.

Langa.

San Leonardo.

Muriel de la Fuente.

Valvenedizo.

Valdenarros.

Navaleno.

Mallona.

Valdenebro.

Subalterna de Daza.

Monteagudo.

Subalterna de Gómara.

Cardejon, Almazal y Noviercas.

Soria, 20 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVI.

«Relación de las cantidades ingresadas en esta Caja hasta el dia de la fecha por los pueblos que a continuación se expresan por cuenta de los haberes de personal y gastos del material correspondiente á los Profesores de primera enseñanza respectivos al primer trimestre del ejercicio de 1874 á 75.

PUEBLOS.	ESCUELAS.		TOTAL Petrs Cs.
	Personal	Material	
Adradas	87 50	22	109 50
Alcubilla de Avellaneda	181 25	43 25	226 50
Aldealafuente	206 25	31 50	157 75
Barca	156 25	39	195 25
Benamira	112 50	28	140 50
Cervon	111 25	27 75	139
Collado	68 75	17 25	86
Carbonera	93 75	23 50	117 25
Dombielas y Santervas	126	31 25	156 25
Espeja	387 50	54 75	442 25
Fuentes de Magaña	137 50	34 50	172
Fuentecantos	75	18 75	93 75
Hinojosa del Campo	125	31 25	156 25
Lesana	100	25	125
Mare de Agreda	137 50	34 50	172
Morales	65 75	16 50	82 25
Madruédano	68 75	17 25	86
Nafria de Ucerio	68 75	17 25	86
Olvega	343 75	86	429 75
Rejas de San Estéban	147	36 75	183 75
Quintana Redonda	75	18 50	93 50
Valtajeros	62 50	15 50	78
Vizmanos	112 50	28	140 50
Valvenedizo	112 50	28	140 50
Velilla de San Estéban	53	13 25	66 25
Vildé	131 25	32 75	164
Zayas de Torre	136 25	39	195 25
Fuentestrun	106 25	26 50	132 75
Alcubilla de las Peñas	125	31 25	156 25
Acrijos	31 25	7 75	39
Taniñe	75	18 75	93 75
Cuesta (la)	137 50	34 50	172
Valdeprado	126 25	31 50	157 75
Leria	93 75	23 50	117 25
Burmanco	81 25	20 25	101 50
Villalvaros	118 75	29 75	148 50
Espejon	75	18 75	93 75
Noviercas	343 75	86	429 75
Cardejon	68 75	17 25	86
Cuevas de Soria	82 50	20 50	103
Barriomartin	50	12 50	62 50
Muedra (la)	93 75	23 50	117 25
Almajano	125	31 25	156 25
Velilla de la Sierra	75	18 75	93 75
Valtueña	118 75	29 75	148 50
Olmillos	81 25	20 25	101 50
Estepa de San Juan	62 50	15 50	78
Villaseca de Arciel	93 75	23 50	117 25
Rábanos	128 75	32 25	161
Fuentesa	62 25	15 62	77 87
Villar del Alabu	143 73	36 50	179 75
Villabuena	137 50	34 50	172
Ocenilla	112 50	28	140 50
Frágua (las)	62 50	15 50	78
Golmayo	62 50	15 50	78
Garray	125	34 25	156 25
Total	6501 75	1582 87	8084 62

Soria, 11 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVI.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Habilitados respectivos.

Soria, 16 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Hallándose pendiente de resolución al anunciarse la vacante de la escuela de niños de Sangarren, el expediente que para ser trasladado á ella promovió el Maestro de la de Santa Eulalia la Mayor, y habiendo sido acordada esta traslación se deja sin efecto aquel anuncio y se hace público para los efectos correspondientes.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1874.—El Rector, BORAO.

SECCIÓN SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Medinaceli.

Don Ramon Lopez Hernando, Juez municipal de esta villa y su distrito:

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Anselmo Calvo, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado al siguiente día de trascurrido dicho término, y á contar desde la fecha en que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á celebrar el correspondiente juicio de faltas con motivo de lesiones menos graves inferidas á su mujer Ana Ibañez y á su hijo político Leoncio Miranda; pues de no verificarlo se continuará el juicio en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Medinaceli á 15 de Noviembre de 1874.—RAMON LOPEZ.—Por su mandado, MANUEL FONT.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Don Cándido Fernández Trébiano, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su parroquia:

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los hermanos Lorenzo y Jerónimo Morte, cuya actual paradero se ignora, que han residido últimamente en Madrid, donde no han sido habidos, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á prestar las correspondientes declaraciones de inquirir y responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario criminal de oficio que me hallo instruyendo con motivo del robo de dinero, alhajas, caballerías y otros efectos cometido en Alaló, en las primeras horas de la noche del 25 de Setiembre último, en las casas del cura parroco D. Manuel Hernando y del vecino de dicho pueblo D. Ramon Cortés, y de los malos tratos infligidos á éstos; apercibiéndoles que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio siguiente si no lo verificaren dentro del indicado término.

Asimismo y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que administro justicia, exhorto y requiero y en el mio suplico á los señores Jueces de 1.ª instancia y municipales de la Nación, Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial de la misma, que procedan á la busca, captura y conducción en su caso á disposición de este Juzgado y con las precauciones convenientes de los dos hernianos referidos contra quienes he dictado auto de prisión provisional con esta fecha, declarándoles procesados.

Dada en Almazan á 18 de Noviembre de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIANO.—Por mandado de S. S. FELIPE MENA Y SEVILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento las heredades situadas en término de Torreblacos, de la propiedad de Andrés Cubilla, Mariano Sanz y Julian Martín, y las que llevan en renta Acacio Escrivano y Nicolás Gonzalo, vecinos todos de Blacos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria—Imp. provincial.